

CARLOS JOSE GUTIERREZ
Prof. de la Escuela Libre de Derecho

LA CORTE
DE JUSTICIA
CENTROAMERICANA



EDICIONES JURICENTRO S. A.



I PARTE
ORIGEN Y CARACTERISTICAS



CAPÍTULO I

Antecedentes de una institución

1. *Las turbulencias de la vida centroamericana en el siglo XIX: guerras internacionales, revoluciones internas; esfuerzos centroamericanistas.*

Si la independencia centroamericana pudo lograrse sin el sacrificio de vidas y haciendas que fue necesario hacer en Sudamérica, el desarrollo político de los cinco países que forman nuestra colectividad, se ha caracterizado por una cantidad enorme de revoluciones y guerras intestinas, que se iniciaron apenas se declararon disueltos los vínculos que no unían con España y que todavía no parecen haber terminado.

El siglo pasado fue especialmente pródigo en guerras y revoluciones. No se había proclamado aún la República Federal de Centro América cuando ya habían comenzado las luchas entre los unionistas y los caudillos locales. No se había secado todavía la sangre de Morazán, cuando su bandera de idealismo puro y fraternal, era levantada por tiranos y tiranuelos que ansiaban extender su poderío hacia los países hermanos. No se había consolidado definitivamente un gobierno, cuando se iniciaban las revoluciones que habían de derrocarlo. Es así como, con la honrosa excepción de Costa Rica donde no dejó, sin embargo, de producirse una larga serie de cuartelazos, Centro América terminó el siglo XIX y comenzó el XX con la fama de ser una de las regiones de la tierra de mayor turbulencia política.

En el siglo pasado, tenemos primero las guerras de 1826 a 1829, que comprenden: los golpes de Estado de don Manuel José

Arce contra las autoridades de la Federación y el Gobierno del Estado de Guatemala; la guerra en Nicaragua entre don Juan Argüello y don Manuel Antonio de la Cerda; y las guerras entre Guatemala y El Salvador y Guatemala y Honduras, que terminaron con la elección de don Francisco Morazán como Presidente de la República Federal. En 1832 hubo un intento de restauración del régimen español y en 1838 se produjeron las guerras entre separatistas y unionistas que acabaron con la proclamación por todos los países del Istmo de su independencia absoluta y la abolición de la República Federal. La invasión de Walker en 1856 fue motivo de otra guerra para expulsar al invasor. En 1885 se volvió a agitar la idea de la Unión Centroamericana y Justo Rufino Barrios, entonces gobernante de Guatemala, se declaró Comandante en Jefe de los Ejércitos Unionistas y emprendió la invasión de El Salvador, obligando a todos los demás países a declararle la guerra, que terminó con la derrota de Barrios en la batalla de Chálchuapa.

A la par de esos sucesos de carácter internacional, se seguían produciendo continuas revoluciones, alternadas con períodos de relativa calma en las que los Presidentes se renovaban por elección popular. La vida pacífica interna, sin embargo, no duraba nunca mucho tiempo. Los distintos partidos se sentían más a su gusto tratando de derrocar a su oponente por la fuerza de las armas que participando en actividades electorales.

Es así como tenemos que en el período de 1885 a 1893 se produjeron en Honduras cinco revoluciones; que en 1892 murió asesinado un Presidente de Guatemala, el General José María Reyna Barrios; que en 1893 se produjo otra revolución en Nicaragua y que a fines de ese mismo año hubo guerra entre este país y Honduras.

En todas esas convulsiones se juntaban los más diversos fines; el idealismo morazánico y la ambición de Rafael Carrera y Justo Rufino Barrios; simples rivalidades de gobernantes o intento de algunos de ellos de imponerle a otro país un presidente de sus simpatías. Pero fuera cual fuera el móvil perseguido, lo cierto es que todos esos movimientos iban en detrimento del prestigio internacional de nuestros países y constituían uno de los factores que mayor retardo producían en su desenvolvimiento y progreso.

2. *El inicio del nuevo siglo y la continuación de la antigua política. Guerras y dificultades de 1906 a 1907.*

El comienzo del siglo XX no marcó ningún cambio. Continuaron las revoluciones y en 1906, por diferencias entre el Lic. Manuel Estrada Cabrera, presidente de Guatemala, y el General Tomás Regalado, hombre fuerte de El Salvador, se produjo una guerra entre estos países, que fue concluida por la intervención de Estados Unidos y México, firmándose un tratado de paz a bordo del buque de guerra norteamericano "Marblehead". En febrero de 1907 hubo otra guerra: ahora entre Honduras y El Salvador de un lado y Nicaragua del otro, que terminó con el triunfo de esta última, imponiendo el General José Santos Zelaya, gobernante de Nicaragua desde 1893, al General Miguel R. Dávila, en el solio presidencial de Honduras.

Con este conflicto las dificultades no se consideraron resueltas y a mediados de ese mismo año de 1907, volvió a surgir el temor de una guerra entre Nicaragua y El Salvador, en la que Honduras estaría al lado de Zelaya.

3. *La invitación de Theodore Roosevelt y Porfirio Díaz. La reunión de Ministros y el acuerdo de convocatoria.*

Pero se produjo un suceso que hizo variar el curso de los acontecimientos. El 28 de agosto de 1907, los Presidentes de Estados Unidos y México, Mr. Theodore Roosevelt y Gral. Porfirio Díaz, se dirigieron por cablegramas a los gobernantes de Centro América, invitándolos a celebrar una Conferencia para buscar solución pacífica a sus diferencias. Viniendo de tan poderosos vecinos la invitación no podía ser desestimada. Todos los presidentes centroamericanos contestaron inmediatamente aceptando y manifestaron su acuerdo en que se dieran los primeros pasos para realizar la Conferencia.

En vista de ello, se celebraron en Washington, el 11 y el 17 de setiembre de este año, dos reuniones de los representantes diplomáticos centroamericanos ante el Gobierno de Estados Unidos, bajo la presidencia del Ministro costarricense, don Joaquín B. Calvo. Producto de esas reuniones preliminares fue un protocolo en el que se sentaron las bases para la Conferencia. Se reconoce en dicho documento que la iniciativa partió de los Estados Unidos y México y, para que éstos pudieran ayudar a

los delegados centroamericanos a resolver sus diferencias, se acuerda que los Presidentes de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica procedan a invitarlos oficialmente a la Conferencia, pidiéndoles que nombren a un delegado suyo para que "con carácter puramente amistoso presten sus buenos e imparciales oficios para la realización de los propósitos de la Conferencia", como dice textualmente el Protocolo. Se señaló como sede de aquélla la ciudad de Washington y se fijaron los primeros quince días del mes de noviembre, para celebrarla, debiendo cada país nombrar dos delegados a ella. La reunión sería, dice el Protocolo:

*"Para discutir los pasos que deban darse y medios que tengan que adoptarse a fin de ajustar cualquiera diferencias que existan entre dichas Repúblicas o entre algunas de ellas y con el objeto de concluir un tratado que precisará sus relaciones generales"*¹.

Por último, en ese documento se comprometieron los cinco países a mantenerse en paz mientras duraba la Conferencia y a someter cualquiera diferencia que se suscitara en ese lapso a los buenos consejos del Presidente de Estados Unidos, del Presidente de México o de ambos; ello en vista del peligro de guerra entre El Salvador y Nicaragua de ya que se ha hablado.

4. *La Conferencia de Washington en noviembre y diciembre de 1907. Tratados y Convenciones aprobadas.*

El 12 de noviembre se reunieron las delegaciones en Washington y procedieron en dos sesiones, una de ese día y otra el día siguiente, a discutir y aprobar el reglamento interno de la reunión, a la que se dió el nombre de "Conferencia de Paz Centroamericana".

Luego se eligieron Presidente y Secretario, habiendo recaído esas designaciones en el Lic. don Luis Anderson Morúa, Jefe de la delegación costarricense y el Dr. don José Madriz, principal representante de Nicaragua. La nómina completa de los delegados era la siguiente:

¹ Archivo de Relaciones Exteriores. Año 1907.

GUATEMALA: Lic. Antonio Batres Jáuregui, don Víctor Sánchez Ocaña y Dr. don Luis Toledo Herrarte, Ministro de Guatemala en Washington;

EL SALVADOR: Dr. Salvador Gallegos, Ministro de El Salvador en Costa Rica, Dr. don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía, Ministro de El Salvador en Washington.

HONDURAS: Dr. don Policarpo Bonilla, expresidente de la República, don E. Constantino Fiallos, Ministro de Relaciones Exteriores y Dr. don Angel Ugarte, Ministro de Honduras en Washington.

NICARAGUA: Dr. don José Madriz y Dr. don Luis F. Corea.

COSTA RICA: Lic. don Luis Anderson Morúa, Secretario de Relaciones Exteriores y don Joaquín B. Calvo, Ministro de Costa Rica en Washington.

ESTADOS UNIDOS: Estaba representado por Mr. William I. Buchanan.

MEXICO: Por su embajador en Washington, don Enrique C. Creel.

La sesión inaugural se realizó el 14 de noviembre a las dos y media de la tarde, bajo la presidencia de Mr. Elihu Root, Secretario de Estado de los Estados Unidos quien, al declarar inaugurada la Conferencia, pronunció un discurso en el que abogó por la adopción de medidas prácticas para buscar la fraternidad centroamericana.

Dijo Mr. Root:

“Debéis idear algunos métodos prácticos, con arreglo a los cuales resulte posible obtener el cumplimiento de esos convenios. La mera declaración de principios generales, el mero acuerdo en cuanto a la política y línea de conducta, valen muy poco a menos que se adopten métodos prácticos

y definitivos, mediante los cuales la responsabilidad en la cual se incurre al dejarse de cumplir el convenio, pueda hacerse recaer sobre una persona determinada y que la opinión pública de la América Central se haga influir a fin de impedir semejante violación”².

La primera sesión de trabajo de la Conferencia tuvo lugar el 15 de noviembre. En ella se presentaron dos mociones para interpretar el postulado fundamental de la Convocatoria: una de la delegación hondureña, apoyada por la nicaragüense para que se conociera de un proyecto de Unión Centroamericana; y otra de la guatemalteca pidiendo que se celebrase un Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, sobre la base del celebrado en San José de Costa Rica el 25 de setiembre de 1906. Ambas fueron remitidas a una Comisión compuesta por don Salvador Gallegos, don Antonio Batres Jáuregui, don Policarpo Bonilla, don José Madriz y don Joaquín B. Calvo. En dicha comisión no hubo acuerdo completo sobre cuál había de ser el sistema a seguir por lo que se produjeron dos dictámenes; uno firmado por Gallegos, Batres, Jáuregui y Calvo, desechando el proyecto hondureño y acogiendo el guatemalteco y otro de Bonilla y Madriz, que acogía el proyecto hondureño y pedía que se sometiera al voto de las Asambleas de los Estados.

En la sesión del 20 de noviembre se pusieron a discusión ambos dictámenes, pero, como se produjera una fuerte controversia alrededor de ellos, a moción de la delegación nicaragüense, se acordó suspenderla por unos días para ver si era posible armonizarlos. Inmediatamente después de dicho acuerdo, los delegados salvadoreños procedieron a presentar un proyecto para crear una Corte de Justicia Arbitral.

Dejo para el siguiente capítulo, la narración de las incidencias que tuvo dicha moción. Baste aquí con decir que ella ocupó la atención de los delegados desde esa fecha hasta el 18 de diciembre y que, terminado el estatuto de la Corte, se volvieron a poner otra vez a discusión los dictámenes sobre los proyectos guatemalteco y hondureño, siendo aprobado el de mayoría, con los votos en contra de Nicaragua y Honduras, quienes se pronunciaron por la moción de esta última de proceder inmediatamente a realizar la

² Conferencia Centroamericana en Washington. Managua, Nicaragua. Imp. Nacional. Pág. 14.

Unión Centroamericana. Sin embargo, al razonar su votos contrarios a la proposición guatemalteca de que la obra principal de la Conferencia fuera un Tratado de Paz y Amistad, dijeron:

“Nosotros esperamos que la organización de la Corte de Justicia Centroamericana, estipulada en la más importante de nuestras Convenciones, será, por de pronto, la clave de nuestro edificio político, remediará en mucho nuestros males o impedirá en lo sucesivo la guerra”³.

Aprobado el dictamen de mayoría, se procedió a darle forma definitiva al Tratado General de Paz y Amistad. Este, después de declarar como deber primordial de todas las Repúblicas de Centro América el mantenimiento de la paz y amenazante para ésta toda medida que en cualquiera de las signatarias, tienda a alterar el orden constitucional, procede a fijar todos aquellos puntos, que luego se habían de desarrollar en las convenciones firmadas; sean: la creación de la Corte de Justicia Centroamericana con sede en Costa Rica, de una Escuela Práctica de Agricultura en El Salvador, una de Minería y Mecánica en Honduras y otra de Artes y Oficios en Nicaragua, una Oficina Internacional de las Repúblicas Centroamericanas en Guatemala y un Instituto Pedagógico en Honduras. Además, se establece en dicho tratado la neutralidad de este último país; la obligación de todos los firmantes de mantener una legación permanente en cada uno de los países centroamericanos; la igualdad de derechos civiles para los nacionales de un país en los otros; la equiparación de títulos profesionales y estudios; el reconocimiento de los derechos de propiedad literaria, artística o industrial; la igualdad de trato a las naves mercantes; el respeto del derecho de asilo en los buques; la igualdad de trato por los Agentes Diplomáticos y consulares de los otros países centroamericanos en países extraños; el establecimiento de compañías de vapores de cabotaje; el canje de publicaciones oficiales; la validez de los instrumentos públicos; el mutuo auxilio de las autoridades judiciales; la prohibición de que los cabecillas o jefes principales de las emigraciones políticas y sus agentes residan en los departamentos fronterizos a los países cuya paz pudieran perturbar, y la obligación de concentrar toda persona que iniciare trabajos o movimientos revolucionarios en un

³ Archivo de la Corte de Justicia Centroamericana. 1907.



Estado contra otro. La vigencia de dicho tratado se fijó en diez años, estableciéndose que si un año antes de expirar dicho término no se hubiere hecho por alguna de las partes contratantes notificación especial a las otras sobre la intención de terminarlo, continuarán rigiendo hasta un año después de que se hiciera la referida notificación.

De especial interés para el Derecho Internacional, es que el Artículo II de este Tratado y en una Convención Adicional se consagra lo que se conoce con el nombre de "Doctrina Tobar". Dicha doctrina, enunciada por el jurisconsulto ecuatoriano Dr. Carlos Tobar, propugna el no reconocimiento de los gobiernos surgidos de revoluciones y gozó de gran aceptación en América al principio de este siglo, considerándosele como uno de los medios más eficaces de obtener el mantenimiento del orden constitucional en todos los países que de continuo sufrían la enfermedad endémica de las revoluciones.

Dice el Artículo II del Tratado General:

"Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica en las instituciones y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas, el orden constitucional.

Y establece el Artículo I de la Convención Adicional al Tratado General:

"Art. 1.—Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes no reconocerán a ninguno que surja en cualquiera de las cinco repúblicas, por consecuencia de un golpe de Estado o de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional".

Además de dicha doctrina, que se aplicó en el caso de la revolución que derrocara en Nicaragua al General Zelaya en 1910 y en el golpe que en Costa Rica pusiera término al Gobierno del Lic. Alfredo González Flores, en dicha Convención anexa

quedó consagrada, en términos amplios y cuando aún no había sido aprobada por las Conferencias Panamericanas, el principio de no intervención en las luchas intestinas. Dice así el Artículo II de la Convención Adicional:

Art. II.—Ningún Gobierno de Centro América podrá, en caso de guerra civil intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviera lugar”.

Por último, a moción de la delegación costarricense se agregó a la Convención Adicional un tercer artículo para tratar de conseguir la alternabilidad en el poder diciéndose:

Art. III.—Se recomienda a los gobiernos de Centro América procurar por los medios que estén a su alcance en primer término la reforma constitucional en el sentido de prohibir la reelección del Presidente de la República donde tal prohibición no exista, y en segundo, la adopción de todas las disposiciones necesarias para rodear de completa garantía al principio de alternabilidad en el Poder”.

Junto con el Tratado General de Paz y Amistad se firmaron las siguientes convenciones: Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, que estudiaremos luego detalladamente, Convención sobre Comunicaciones, Convención para el establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano, Convención de Extradición, Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana y Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas.

Como se ve, en el conjunto de Tratados y Convenciones que constituyen la obra de la Conferencia de 1907 se estableció todo un sistema de vida en relación entre nuestros países, que, de haberse llevado a la práctica en la forma planeada, podría haber dado más vida a los postulados centroamericanistas que la que reciben éstos de las declaraciones de algunos políticos y de las ambiciones de unos cuantos generales.

El trabajo de la Conferencia, que se había extendido del 15 de noviembre al 20 de diciembre, período en el cual se celebraron dieciséis sesiones de trabajo, se clausuró en una sesión solemne que tuvo lugar el mismo 20 de diciembre a las tres de la tarde, presidida, en la misma forma que la sesión inaugural, por el

Secretario de Estado de los Estados Unidos, Mr. Elihu Root. Este pronunció un discurso felicitando a los delegados por el éxito de sus gestiones, el que fue contestado por el Lic. don Luis Anderson, quien agradeció la hospitalidad que les había brindado Washington a los representantes de Centro América y se mostró también complacido por la forma en que se había llevado a cabo la Conferencia.

Vueltos los delegados a sus países y sometidos los Tratados a la aprobación de los respectivos Congresos, fueron objeto de muchos ataques. Se les hacía especialmente objeto de crítica por haber sido llevado a cabo a la sombra del Departamento de Estado norteamericano, que aparecía entonces amenazante a los ojos de todos los latinoamericanos, por la política imperialista que desarrollaba.

Pero puede decirse, en obsequio a los tratados que, a pesar de su lugar de origen, no existe en ellos, como sí lo encontramos en muchos otros que se pactaron antes y después, nada que implique sujeción de la autonomía centroamericana a los designios de Estados Unidos. Este país, pese a haber intervenido activamente en su redacción, no buscó con ellos más que lograr tranquilidad en el Istmo Centroamericano, como salvaguardia a sus intereses en Panamá. Prueba de ello fue que, contra todo lo que dijeron sus detractores, los Tratados de Washington de 1907 y su principal obra, la Corte de Justicia Centroamericana, sirvieron para desacreditar e impedir la acción del Imperialismo en el caso del Tratado Bryan-Chamorro.

Puede afirmarse, como lo hace Castro Ramírez⁴, que con esos Tratados se produjo en Centro América el advenimiento del siglo XX, ya que dieron pie al cese de las continuas guerras internacionales y colocaron las relaciones de los cinco pueblos hermanos en un plano distinto, en el que se comenzó a tener más aprecio por el arbitraje y las negociaciones diplomáticas que por los medios violentos para tratar de imponer la hegemonía de unos sobre los otros.

⁴ Manuel Castro Ramírez. *Cinco Años en la Corte de Justicia Centroamericana*. Imprenta Lehurdon, San José, 1918.

CAPÍTULO II

Nacimiento y estructuración de la Corte de Justicia Centroamericana

1. *Una coincidencia de pareceres y su explicación: el ambiente de la época y las Conferencias de La Haya.*

La idea de establecer una Corte de Justicia Arbitral para resolver las dificultades que surgieran entre los países centroamericanos parece haber estado en la mente de los que convocaron a la Conferencia de 1907. Mr. Elihu Root se había empeñado pocos meses antes en que, la segunda Conferencia para el Mantenimiento de la Paz celebrada en La Haya en ese año, aprobara un Tratado General de Arbitraje, dando para ello instrucciones especiales a los delegados norteamericanos, quienes no pudieron lograr su propósito, por la oposición de Alemania. La delegación nicaragüense, según lo hace notar en su informe del desarrollo de las conferencias, llevaba a ésta instrucciones especiales sobre el establecimiento de un tribunal arbitral. El proyecto que presentara la delegación de El Salvador había sido redactado por uno de los miembros de ésta, Dr. Salvador Gallegos, y por el Ministro de Relaciones Exteriores y Jefe de la delegación de Costa Rica, Lic. don Luis Anderson.

No debe extrañar esa coincidencia de pareceres. Vivía entonces el mundo la ilusión y el optimismo que habían despertado dos Conferencias de Paz, celebradas en La Haya en 1899 y 1907, de las cuales parecía haber nacido un sistema de entendimiento internacional que alejaba la posibilidad de conflictos entre las

principales potencias. Había casi unanimidad en la opinión de los tratadistas para afirmar que el establecimiento de tribunales internacionales de arbitraje era el medio más seguro y eficaz de lograr la solución de conflictos entre las distintas soberanías. Era lógico, por tanto, que al reunirse los países centroamericanos a buscar medios para solucionar sus diferencias, pensarán que el más recomendable fuera el crear un tribunal arbitral.

2. *Los Antecedentes directos: la Corte de La Haya y el protocolo Anderson-Gallegos.*

El principal propulsor de la moción salvadoreña, fue el Dr. don Salvador Gallegos. Era el Dr. Gallegos en aquel tiempo Ministro de su país en Costa Rica y tenía gran amistad con nuestro Secretario de Relaciones Exteriores de entonces, Lic. don Luis Anderson Morúa, existiendo además un entendimiento bastante grande entre los gobiernos de ambos países. Fue así como, a fines de setiembre de 1907, ambos funcionarios, en vista del protocolo de convocatoria a la Conferencia de Washington, procedieron a firmar un memorándum por medio del cual las delegaciones salvadoreña y costarricense fijaban sus puntos de vista comunes en relación con los problemas que habrían de discutirse en la Conferencia. En el punto siete de dicho memorándum se dice:

“Ambas delegaciones apoyarán la idea del arbitraje obligatorio como único medio de dirimir toda clase de diferencias entre los estados de Centro América, pero estipulando que los interesados tendrán la libre elección de sus árbitros, y sólo en el caso de no ponerse de acuerdo, reconocerán como árbitros a los Gobiernos de Estados Unidos y México.

En el inesperado caso de resistencia al cumplimiento del laudo arbitral cualquiera de los interesados podrá ocurrir a las buenos oficios de dichos gobiernos”⁵.

Firmando ese memorándum, ambos procedieron a redactar el proyecto de Corte Arbitral. Esa última afirmación la hago tomándola del Dr. Manuel Castro Ramírez, Magistrado por El Salvador durante un largo período, quien al hacer el análisis de la ela-

⁵ Archivo de Relaciones Exteriores. 1907.

boración del proyecto, expresamente dice que fue preparado por don Luis Anderson y don Salvador Gallegos⁶.

3. *El proyecto salvadoreño; su transformación por la Comisión Especial de la Conferencia; la reserva guatemalteca y su solución.*

El proyecto estaba inspirado en el Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, tal como había sido creado por la Convención para el arreglo pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada por los asistentes a la Segunda Conferencia para el mantenimiento de la Paz, celebrada en octubre de 1907. Como en dicha Convención, el proyecto salvadoreño pedía el establecimiento de un tribunal puramente de arbitraje, sea, al cual podrían los países someter sus diferencias mediante la firma de un compromiso: No se consideraba indispensable que la Corte tuviera carácter permanente ni residencia fija y se pedía que todos los Estados debían cooperar moral y materialmente a hacer efectivos sus fallos. Había una especial modalidad, que preveía las dificultades que podían surgir con motivo del profundo espíritu nacionalista de los originales de cada uno de los países del Istmo: se declaraba inhibidos del conocimiento del asunto a los Magistrados de los países en disputa y se establecían reglas para el caso de que un solo país fuera el que no tuviera interés especial en la contienda. Esa regla desgraciadamente no se mantuvo en la Convención y fue el motivo de muchos votos que en el Tribunal Centroamericano se pronunciaron de acuerdo con el interés político del país de origen de cada Magistrado.

El proyecto fue sometido a una comisión formada por los señores Gallegos, Batres, Jáuregui y Fiallos. Dicha comisión, después de discutirlo previamente con los representantes de México y Estados Unidos, Creel y Buchanan, lo transformó completamente en otro que fue presentado a la Conferencia en la sesión del 29 de noviembre. Ese día, para facilitar el trabajo, se acordó suspender la discusión del asunto en sesiones públicas y continuarla en privadas hasta llegar a un acuerdo definitivo, siguiendo una sugerencia de Mr. Buchanan. Durante doce días se mantuvieron las reuniones privadas, hasta que en la sesión del once de diciem-

⁶ Castro Ramírez Op. cit.

bre, que ya tuvo un carácter formal, se discutió y aprobó el proyecto completo.

Pero al terminar la elaboración del Proyecto se encontraron los delegados con una dificultad, insalvable al parecer. Se establecía en la Convención que el fallo de la Corte debía ser definitivo, por lo que no cabría en contra de él recurso alguno. Pero al darse forma definitiva al proyecto e irlo a suscribir, los componentes de la delegación guatemalteca presentaron la siguiente objeción:

*“La Delegación de Guatemala, a virtud de las reservas hechas suscribe la convención sobre la Corte de Justicia Centroamericana, en el concepto de que Guatemala se reserva el arbitramento de los Excelentísimos señores Presidentes de los Estados Unidos de América y de México, para el caso de alguna dificultad en la ejecución del fallo de dicha Corte. - Antonio Batres Jáuregui. - Luis Toledo Herrarte. - Víctor Sánchez. - Washington, 14 de diciembre de 1907”*⁷.

Para hacer esa objeción se fundaba Guatemala en el hecho de que en los tratados firmados a bordo del “Marblehead”, se había comprometido a someter todas sus diferencias internacionales al arbitramento de los Presidentes de Estados Unidos y México.

En vista de ello, los otros países aportaron por no suscribir la Convención si se mantenía la reserva guatemalteca.

*“Desde ese día comprendimos —dicen los delegados nicaragüenses en su informe—, que estaba amenazada la institución de la Corte de Justicia Centroamericana, pues no era posible que el Tribunal tuviese ni la autoridad ni el prestigio de que nos proponíamos rodearlo y que juzgáramos necesario para el cumplimiento de su misión, si sus fallos hubiesen de quedar sujetos a la revisión de otros Poderes”*⁸.

Ante la reserva guatemalteca, el delegado hondureño, Bonilla preguntó a la Conferencia si era posible que la Corte quedara

⁷ Informe del Doctor José Madriz y don Luis Corea al Ministro de Relaciones de Nicaragua. Conferencia Centroamericana en Washington. Pág. XVII.

⁸ Informe cit. Conferencia cit. Pág. XVI.

subsistente con la salvedad que se hacía por la Delegación de Guatemala. Como era evidente que no, se acordó, a moción de la delegación de Nicaragua, suspender la discusión de la pregunta del señor Bonilla, en tanto que la de Guatemala recibía respuesta de su Gobierno a un cablegrama pidiendo instrucciones para modificar o retirar la declaración presentada.

Mientras llegaba la respuesta, todas las otras delegaciones manifestaron a Buchanan y a Creel que la actitud de Guatemala podría dar al traste con la Convención sobre la Corte por considerar que la revisión de sus fallos en la forma propuesta lo hacía totalmente ineficaz.

Llegó el día de clausura de la Conferencia, con la anomalía de que si se aprobaba la Convención de la Corte con la modificación sugerida por la declaración guatemalteca, el fallo tenía que ser definitivo para los cuatro que firmaban sin reserva y no para Guatemala, que tendría el derecho a apelar al arbitramento indicado. De manera que en cualquier asunto en que ella fuera parte, tendría derecho, si el fallo le era favorable, a pedir que se mantuviera; y si le era adverso, a entablar apelación ante los árbitros supremos, sean Estados Unidos y México. En vista de ello, las delegaciones de Nicaragua, Costa Rica, Honduras y El Salvador convinieron en no suscribir ningún documento de la Conferencia en tanto que no se arreglara la dificultad pendiente. Por fin, ese día, los guatemaltecos modificaron su declaración del 14 de diciembre, en el siguiente sentido, retirando la nota anterior:

“La Delegación de Guatemala suscribe la Convención sobre la Corte de Justicia Centroamericana, en el concepto de que Guatemala se reserva el derecho de recurrir a los buenos oficios y mediación amistosa de los Excelentísimos señores Presidentes de los Estados Unidos de América y de México, para el caso de alguna dificultad en la ejecución de los fallos de dicha Corte. - Washington, diciembre 14 de 1907. - Antonio Batres Jáuregui. - Luis Toledo Herrarte. - Víctor Sánchez C.”⁹.

⁹ Informe cit. Conferencia. Pág. XXI.

En esa forma fue que se llegó a obtener la aprobación de la Convención para el Establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana¹⁰.

4. Principio fundamental y definición de funciones de la Corte de Justicia Centroamericana.

Si la idea original de la Corte fue tomada del Tribunal Permanente de Arbitraje que se creara en la Segunda Conferencia de La Haya en octubre de 1907, su constitución definitiva fue completamente diferente de la de aquél. Sirvió luego como antecedente inmediato y experiencia ejemplificadora al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya, creado en 1920, de acuerdo con el Artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones y que se ha mantenido con variaciones en la Organización de las Naciones Unidas.

El principio fundamental de la Corte fue establecido en el Artículo 1 del Tratado General de Paz y Amistad, en el que se dice:

“Art. I.—Las Repúblicas de Centro América, consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquiera naturaleza que sea, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana, creada por la Convención que han concluido al efecto en esta fecha”¹¹.

Este principio, en que ya vemos enunciado el arbitraje amplio y obligatorio de la Corte, fue desarrollado en la “Convención para

¹⁰ Todos los datos sobre la Conferencia de Washington, aparte de los documentos que sobre ella he podido encontrar en el Archivo de Relaciones Exteriores, han sido tomados del libro “Conferencia Centroamericana de Washington”, editado por el Gobierno de Nicaragua, cuya autoridad no admite duda ya que, además de contener las actas de las reuniones, el informe de la delegación nicaragüense que en él aparece fue citado como medio interpretativo de los Tratados por el Gobierno de Honduras en su juicio contra El Salvador y Guatemala, por los abogados de las partes en otros procesos y por los Magistrados de la Corte en algunas de las resoluciones de mayoría y votos salvados que se dictaron en ésta.

¹¹ Conferencia Centroamericana, op. cit. Pág. 5.

el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana". Ya en funciones el Tribunal, de acuerdo con la facultad que le daba esa Convención, procedía éste a promulgar su Reglamento Interno que está fechado el 2 de diciembre de 1911 y una Ordenanza de Procedimientos, emitida el 6 de noviembre de 1912. Dichos documentos dan forma y estructuración jurídica a la Corte.

De un interés especial es el Artículo 1 del Reglamento que nos da una excelente definición de la Corte y sus atribuciones; dice así:

"La Corte de Justicia Centroamericana tiene por objeto garantizar con su autoridad, basada en el honor de los Estados y dentro de los límites de la intervención que le ha sido concedida, los derechos de cada uno de ellos en sus recíprocas relaciones, así como mantener en éstas la paz y la armonía, y es por su naturaleza, por sus atribuciones y por el carácter de su jurisdicción, un Tribunal Permanente de Justicia Internacional, CON POTESTAD PARA JUZGAR Y RESOLVER A PETICION DE PARTE, todos los asuntos comprendidos en su ley constitutiva y para sostener y administrar, conforme a la misma, la oficina de su despacho y los intereses de ésta" ¹².

Esta definición, dada en 1911, cuando ya la Corte había probado su poder engloba muy bien todas las características del Tribunal. Hace hincapié de la doctrina sentada en algunas consultas a casos que se intentaron presentar en manera informal de que la Corte nunca podía actuar de oficio.

5. *Organización; rango de los Magistrados; directorio y forma de elección; prohibiciones a los miembros del Tribunal. Sede y carácter de éste.*

La Corte estaba compuesta por cinco Magistrados, nombrados uno por cada República, que debían reunir las condiciones exigidas en el país que representaban para ser Magistrados de la Corte Suprema. Al mismo tiempo que los propietarios, debían ser

¹² Anales de la Corte de Justicia Centroamericana.

elegidos dos suplentes para que actuaran en las ausencias de aquéllos. Todos eran designados por los Poderes Legislativos de sus respectivos países y duraban en sus puestos cinco años, no pudiendo ser removidos sino en caso de inhabilitación, muerte o renuncia. Se juramentaban ante el Congreso que los había elegido y desde ese momento eran considerados en funciones, teniendo el rango de Agentes Diplomáticos y gozando de todas las inmunidades y prerrogativas de éstos fuera de su país; en este tenían igual categoría que los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Devengaban un sueldo de ocho mil dólares anuales, a excepción del Magistrado del lugar donde la Corte residía, cuyo sueldo se señalaba por el respectivo Gobierno.

Cada año la Corte debía elegir por votación un Directorio compuesto de un Presidente y un Vice-Presidente que debían ser Magistrados y un Secretario, que tenía como recargo la Tesorería y que era considerado Jefe de la Oficina de la Corte. Dicha elección debía hacerse procurando que en el puesto de Presidente alternaran todos los Magistrados que integraban el Tribunal y llevarse a cabo en la primera sesión anual, en la que se designaba además todo el personal subalterno que se estimara necesario. Los gastos del Tribunal se hacían con las cuotas de dos mil dólares anuales, que debían aportar todos los gobiernos además de pagar el sueldo de los Magistrados.

El proyecto original otorgaba la atribución de nombrar los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia de cada país, pero en la Conferencia se consideró más conveniente la intervención del Poder Legislativo por ser éste el órgano de representación directa de la voluntad de la nación y porque generalmente corresponde a los Congresos en todas las repúblicas centroamericanas la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la inamovilidad de los Magistrados se produjo en 1911, con motivo de la sustitución que hiciera la Asamblea Constituyente de Nicaragua del Magistrado propietario que actuaba por aquel país, Dr. Francisco Paniagua Prado, una interesantísima controversia entre los Magistrados, el Foro y la opinión pública centroamericana que estudiaremos en su oportunidad.

El rango diplomático o la categoría que dentro del escalafón debían tener los Magistrados de la Corte fue objeto de una consulta del Gobierno de Costa Rica a todos los otros de Centroamérica en julio de 1913, pero los interrogados contestaron que lo que se había hecho en la Convención era simplemente darles una denominación honorífica y que el asignarles un rango determina-

do era atribuirles una representación política de su gobierno ante el costarricense, lo que resultaba incompatible con su carácter de jueces. Aunque la idea de nuestro gobierno no era esa sino obtener una interpretación auténtica para saber el orden de precedencia que habrían de tener los Magistrados en las recepciones oficiales y las consideraciones a que eran acreedores, en vista de las respuestas, se obstuvo de llevar adelante el asunto. Más adelante, en 1917, cuando en vista de la proximidad de una reunión para ver si se prorrogaban o no los poderes a la Corte, se pidió a ésta un plan de reformas, ella solicitó que se fijara específicamente el rango que habrían de tener los Magistrados dentro del escalafón diplomático, definición que no se hizo por no haberse llegado al acuerdo necesario para el mantenimiento del Tribunal. Sin embargo, el Gobierno de Costa Rica siempre guardó a todos los integrantes de la Corte las consideraciones necesarias, respetando su inmunidad y concediéndoles franquicia aduanera, postal y telegráfica.

La excepción en cuanto al sueldo del Magistrado del lugar de la residencia de la Corte, sea Costa Rica, fue introducida a pedido de don Luis Anderson, quien alegó que ese Magistrado no tenía que cambiar de domicilio ni abandonar radicalmente negocios en otra parte, por lo que su retribución podía ser menor.

La elección del Presidente y Vice-Presidente se hizo siempre respetando lo establecido por el Reglamento, de modo que durante el quinquenio que duró cada período, los Magistrados representantes de todos los países ocuparon la Presidencia.

Los miembros de la Corte no podían ejercer la profesión de abogado ni desempeñar cargos públicos. Aunque no se hallaran en funciones, ni propietarios ni suplentes podían intervenir en negocio alguno ante la Corte. Mientras ejercieran el cargo no podían ser miembros de Tribunales especiales de arbitramento o Comisiones Internacionales de Investigación que se organizaran por acuerdo de dos o más gobiernos centroamericanos, ni ser órganos de comunicación de ningún Gobierno ante la Corte, ni provocar o sostener polémicas por la prensa sobre asuntos de política actual de Centro América, ni tomar parte en manifestaciones de aplausos o de censura para alguno de los gobiernos firmantes del Pacto.

El quórum del Tribunal estaba compuesto por sus cinco miembros, debiendo actuar siempre en sesión ordinaria o extraordinaria con dicho número y siendo necesario para que hubiera acuerdo o resolución una mayoría de tres votos. Caso de des-

acuerdo debía llamarse por sorteo a uno de los Magistrados suplentes, y si aún no se obtuvieran con ello la mayoría de tres, se continuaban sorteando otros suplentes hasta obtener tres votos uniformes.

De acuerdo con el Reglamento, en el que se desarrollaron algunas de las ideas de la Convención:

“La personalidad jurídica de la Corte existe en la integridad de su composición o sea, en virtud de la concurrencia de un Magistrado por cada una de las Repúblicas de que es exponente y ella deberá, por lo tanto, en caso de faltar alguno de sus miembros, procurar sin demora que el Estado o Estados respectivos establezcan su representación”. (Artículo 2) ¹³.

Cuando había una vacante, debía llamarse inmediatamente al suplente y mientras estuviera desintegrada la Corte por cualquier motivo, los Magistrados que quedaban en funciones debían quedar constituidos en Comisión Permanente. Esta tenía como únicas atribuciones el poder dirigir a quien correspondiera las instancias tendientes a completar el quórum de ley, contestar a la correspondencia oficial y atender la administración de la Oficina en todo aquello que fuere urgente e indispensable. Ello fue una consagración de la costumbre que se implantó antes de la promulgación del Reglamento (recuérdese que éste es de 1911), en vista de las desintegraciones que sufrió la Corte por motivo de licencias o enfermedad de algunos de los Magistrados. Como la Comisión Permanente no estaba contemplada en la Convención Constitutiva se trató de incluirla en el plan de reformas que presentó la Corte en 1917 y de que ya hemos hablado.

Después de algunas consideraciones y propuestas, fue unánime en la Conferencia la idea de que el Tribunal debía tener su asiento en Costa Rica, tomando en cuenta que siempre ha tenido fama nuestro país de ser el más pacífico de toda Centroamérica. Sin embargo, los delegados habían pensado señalar para ese objeto la ciudad capital, no siendo sino por moción del jefe de los delegados costarricenses Lic. Anderson, que se escogió la ciudad de Cartago, aceptando las razones de éste de ser un lugar más tranquilo y apropiado por lo tanto para sede de un tribunal de fun-

¹³ Reglamento Interno de la Corte. Anales . . . (revista citada).

ciones tan delicadas como la Corte. Dicho domicilio podía variarse en forma provisional por razones de salubridad, de garantía para el ejercicio de sus funciones o de seguridad personal de sus miembros, cuando el Tribunal lo juzgare conveniente. De dicha facultad se hizo uso cuando en mayo de 1910, un terremoto destruyó la ciudad de Cartago, habiéndose trasladado provisionalmente la sede a San José. Esta ciudad se convirtió en asiento definitivo después, por haberse reformado el Artículo V de la Convención en la Conferencia Centroamericana celebrada en Guatemala el 10 de enero de 1911.

Se consideró en la Convención que:

*“La Corte de Justicia Centroamericana representa la conciencia nacional de Centro América, y en tal virtud los Magistrados que compongan el Tribunal no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener en algún caso o cuestión las Repúblicas de donde se derive su nombramiento”*¹⁴.

De modo que los Magistrados no podían ser recusados por causa de su nacionalidad sino únicamente por motivos personales como el tener interés directo en el asunto, haber conocido de él anteriormente como miembros de un Tribunal de Arbitramento, como jueces de uno nacional o de una Comisión Internacional de Investigación o haber sido abogados en él, haber cooperado ellos o sus parientes cercanos en los actos que le dieron motivo al juicio o haber emitido por escrito opinión concreta sobre el asunto.

Dicha regla es explicada en el informe que rindieron sobre el resultado de la Conferencia de Washington al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, don José D. Gámez, los delegados de aquel país, Dr. don José Madriz y don Luis Corea, así:

“El Artículo XIII coloca a la Corte de Justicia en una esfera superior de imparcialidad y rectitud e impone a los Magistrados la obligación de proceder, no como ciudadanos de tal o cual país, sino como representantes de la conciencia nacional centroamericana. Este artículo evita, además, el in-

¹⁴ Art. XIII. Convención creadora de la Corte de Justicia Centroamericana. Organización de la Justicia Internacional en América.

*conveniente de la desintegración forzosa de la Corte en todo caso que ocurra; defecto que podría llegar hasta el extremo de dejar a la Corte reducida a un solo Magistrado”*¹⁵.

Desgraciadamente nunca fue verdad tanta belleza. Los Magistrados, pese a la altura moral de todos ellos, no pudieron nunca olvidar su nacionalidad y, especialmente en las cuestiones entre dos o más Gobiernos, votaron siempre por la tesis de su país, estuviera éste equivocado o no. No podría haber sido de otra manera en una región donde el sentimiento de nacionalidad se encuentra tan agozado y donde la opinión pública de cada país hubiera condenado al que actuara en otra forma, como traidor al honor nacional.

6. *Jurisdicción; atribuciones; facultad de fijar su competencia; cese de la jurisdicción.*

La principal característica de la Corte de Justicia Centroamericana fue su amplia jurisdicción. Antes que ella no encontramos ningún tribunal internacional que la tuviera igual, ya que la Corte de Justicia Arbitral de la Haya de 1907 la tuvo limitada a aquellos asuntos que las partes quieran someterle en virtud de un pacto compromisorio. Después de la época de nuestra Corte, no es sino en 1920 que comienzan a aparecer tribunales en los que se establece la jurisdicción amplia. Ese año, al crearse la Corte de Justicia Internacional, se introdujo una cláusula optativa en el Tratado que le dio origen, que hacía obligatoria la jurisdicción del Tribunal para los países que la ratificaran en asuntos jurídicos. Igual principio se ha consignado en la Corte de estructura similar que se creara por la Carta de las Naciones Unidas.

La Jurisdicción de la Corte Centroamericana estaba fijada en los cuatro primeros artículos de la convención constitutiva que dicen:

“I.—Las Altas Partes Contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará “Corte de Justicia Centroamericana”, a

¹⁵ Informe cit. Conferencia cit., pág. XXIX.

la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas cancillerías no hubieran podido llegar a un avenimiento.

“II.—Esta Corte conocerá asimismo de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los Gobiernos contratantes, por violación de tratados o convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que su Gobierno apoye o no dicha reclamación; y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, o se demostrare denegación de justicia.

“III.—También conocerá de los casos que ocurran entre alguno de los Gobiernos Contratantes y personas particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidos.

“IV.—Podrá igualmente conocer las cuestiones internacionales que por convención especial hayan dispuesto someterle a alguno de los Gobiernos centroamericanos y el de una nación extranjera”¹⁶.

Además, por un artículo anexo se decía que la Corte conocería también de los conflictos que pudiera haber entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los que ocurrieran cuando de hecho no se respetaren los fallos judiciales o las resoluciones del Congreso Nacional.

La regla del Artículo I fija el objeto principal de la jurisdicción de la Corte, sea el conocer de todas las cuestiones que ocurrieran entre los Gobiernos contratantes sin excepción ninguna, exigiendo únicamente el requisito de no haberse podido llegar a un avenimiento diplomático. Este último requisito fue interpretado en una manera muy amplia por la Corte que en los casos que se le presentaron (Honduras contra Guatemala y El Salvador; Costa Rica contra Nicaragua y El Salvador contra Nicaragua) sostuvo siempre que no era necesario que se procediera a la ges-

¹⁶ Conferencia Centroamericana, op. cit. pág. 21.

ción diplomática, bastando con que se derivan de un estado circunstancial que se pudiera calificar de inútiles cualesquiera gestiones en ese sentido. Refiriéndose a dicho artículo dicen los delegados nicaragüenses, Madriz y Corea:

“Por nuestra Convención toda disputa, cualquiera que sea su naturaleza y origen debe de ser sometida a juicio... Así se evitará que la calificación interesada que una parte haga de la naturaleza del derecho que reclama, o del carácter de la ofensa de que se queje, dificulte o impida en alguna ocasión el arbitramento. Las Cancillerías deben comunicarse recíprocamente sus reclamos; y sólo cuando no se entienda por la vía diplomática, pueden recurrir a la Corte de Justicia”¹⁷.

(Estos párrafos fueron recordados al Gobierno de Nicaragua cuando éste, para tratar de impugnar la validez del fallo, alegó en los juicios que se produjeron con motivo del Tratado Bryan-Chomorro, que se trataba de un asunto en el que estaban comprometidos la soberanía y el honor nacional y que en consecuencia no tenía la Corte competencia para conocer de él).

En cambio, el Artículo II que permite a los ciudadanos centroamericanos demandar a los Gobiernos de los otros países por violación de sus derechos, siempre que hubieren agotado los recursos que existen en la legislación interna o que existiere denegación de justicia, fue interpretado siempre en forma sumamente estricta. Todos los casos que se presentaron al conocimiento de la Corte, excluyendo a uno que se tramitó completo porque Costa Rica renunció al derecho de establecer la excepción correspondiente, fueron desestimados *ad portas* por considerar el Tribunal que no se habían agotado los recursos, y sin que se llegara a estimar nunca que hubiera denegación de justicia, basándose en que la Conferencia de Washington había declarado expresamente en una de sus sesiones que la imposibilidad de establecer los recursos no era caso de denegación de justicia. Ello movió a la misma Corte, al redactar el proyecto de reformas en 1917, a pedir que se estimaran agotados los recursos con el solo hecho

¹⁷ Informe cit. op. cit., pág. XXII.

de denegación del "Hábeas Corpus" cuando la demanda no envolviera ningún reclamo pecuniario.

De más está advertir, como lo hacen Madriz y Corea, que de acuerdo con este artículo no era posible demandar en el caso de injusticia cometida por un Gobierno contra un ciudadano de su propio país considerándose dicha materia como de orden puramente doméstico y no pudiendo la Corte intervenir en ella.

En cuanto al Artículo III, cuya redacción definitiva fue dada por una Convención adicional en vista de haberse consignado erróneamente en la principal, lo explican así los delegados nicaragüenses:

*"Con frecuencia ocurren en lo administrativo, casos de reclamo de corporaciones o individuos particulares contra los Gobiernos, por motivos de interés privado. La Corte, en estos casos, puede tener jurisdicción voluntaria si ambas partes convienen en someter la disputa a su conocimiento"*¹⁸

Ese caso, como los del Artículo IV, nunca llegaron a producirse. La única vez que la Corte trató de que se sometiera a su conocimiento diferencias entre países no sometidos a su jurisdicción, las dificultades entre Estados Unidos y México, que dieron pie a la guerra entre ambos países, durante los gobiernos de Woodrow Wilson y Victoriano Huertas, ninguna de las partes aceptó su jurisdicción.

El artículo anexo, que hubiera convertido al Tribunal Centroamericano en algo muy parecido a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, no fue ratificado por Costa Rica, por lo cual no llegó a adquirir validez.

La Convención creadora de la Corte concedía a ésta facultades para fijar su competencia en cada caso concreto, interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho Internacional. Este principio fue de una gran importancia para la Corte ya que, basándose en él, pudo determinar su poder para conocer de los asuntos que se le sometieron e invalidar todas las gestiones que hicieron las partes para negarle esa jurisdicción. Los casos más típicos fueron los juicios promovidos por Costa Rica y El Salvador contra Nicaragua por el Tratado Bryan-Chamorro, en los que

¹⁸ Informe cit. op. cit., pág. XXVI.

este último país declaró que la Corte era incompetente pese a lo cual ésta procedió, una vez determinado por ella misma que se trataba de uno de los asuntos sobre los que tenía jurisdicción, a juzgarlo y a fallarlo en la mejor forma. De no haber existido esta disposición, muy bien podría haber bastado la negativa de una de las partes para impedir que la Corte conociera de un litigio. Dicha facultad fue una innovación en el campo de los tribunales internacionales, explicable porque la Corte de Justicia Centroamericana no tenía jurisdicción arbitral sino el carácter compulsivo.

Por último sabe decir que, de acuerdo con el Artículo 22 del Reglamento Interno, la jurisdicción de la Corte en cada uno de los negocios que ante ella se ventilaban, cesaba en virtud de la notificación de la sentencia definitiva, debiendo limitarse su actuación de ahí en adelante a la interpretación del fallo, cuando ello le fuere solicitada por cualquiera de las partes.

7. *Procedimiento: demanda; oportunidad de aportar pruebas para el actor y el demandado; excepciones; traslado de la demanda y contestación; pruebas para mejor proveer; resoluciones judiciales; fijación del estado para sentencia; vista; notificaciones y fallos; cumplimiento de los fallos.*

El trámite de los asuntos ante la Corte era bastante sencillo: En los casos de jurisdicción extraordinaria (diferencias entre gobiernos y particulares de carácter privado y diferencias entre países no sometidos a la jurisdicción de la Corte), se ajustaba en un todo al pacto compromisorio.

En los asuntos de jurisdicción ordinaria, de acuerdo con la Convención constitutiva y la Ordenanza de Procedimientos, no bastaba con ofrecer la prueba en el escrito de demanda. Era necesario que a éste se acompañara ya completa, es decir, se adjuntaran los documentos, las declaraciones de testigos y los dictámenes de los peritos. Igual requisito se le exigía al demandado en la contestación, no admitiendo el Tribunal sino en casos muy señalados, que se recibiera prueba después de la contestación de la demanda, ya fuera a pedido de parte o para mejor proveer. Esa necesidad de aportar la prueba con la demanda, como muy bien lo apuntara un voto salvado en el juicio Felipe Molina Larios contra el Gobierno de Honduras, obligaba a las partes a obtener la recepción de todos sus elementos probatorios sin inter-

vención de la parte contraria, lo cual iba en detrimento de la autenticidad y la fe que debía prestarse a dicha prueba.

Cuando se trataba de cuestiones entre Estados, se podía pedir con la demanda, se fijaron las circunstancias en que debían permanecer las partes contendientes, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conservan sin cambio mientras se pronunciaba el fallo. Dicha fijación la hacía la Corte al admitir la demanda. Este principio fue aplicado en todos los juicios de esta clase, siendo de especial interés la hecha en el juicio de Honduras contra El Salvador y Guatemala que se estudiará luego.

Presentada la demanda, era trámite obligado, el que el Tribunal procediera a examinar si se ajustaba en un todo a los requisitos pedidos por la ley, admitiéndola en el caso afirmativo y rechazándola en el contrario, y dándose en este último caso por concluido el juicio. Si se aceptaba, se confería traslado de ella al demandado. El plazo del traslado era de 30 días si era contra el Gobierno de la residencia de la Corte y de 60 si era contra alguno otro. Si se trataba de demandas contra particulares, el término se fijaba de acuerdo con el domicilio del reclamante. En la primera mitad de ese plazo se podían interponer excepciones dilatorias, caso en el cual se resolvían inmediatamente. Alegadas después, se dejaban para el fallo. Si el demandado no contestaba dentro del término, sin que tuviera que hacer ninguna petición, cosa verdaderamente anómala, se le concedía un nuevo plazo de veinte días. Caso de no hacerlo dentro de este segundo plazo, se procedía a fallar el asunto de acuerdo con el mérito de los autos.

Contestada la demanda, se examinaba si era del caso proceder a recibir nuevas pruebas, para lo cual la Corte podía pedir auxilio a los Tribunales comunes o a los Gobiernos por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Secretaría de la Corte Suprema. Caso de no considerarse necesario recibida la prueba pertinente se procedía a declarar el juicio en estado de sentencia y se señalaba día y hora para oír los alegatos finales de las partes, lo que debía hacerse en el curso de los diez primeros días del plazo para sentencia. Pasada esa audiencia, el debate judicial se tenía por concluido. Era éste un trámite similar a las vistas ante la Sala de Casación que existen en nuestro sistema procesal.

Estudiado el asunto se procedía a fallarlo, efectuándose su votación conforme a un cuestionario en el que se había hacer referencia a todos los puntos de hecho y derecho controvertidos que aparecieron en autos y que el Magistrado Presidente debía formular y someter a la aprobación del Tribunal. El juzgamiento

en cuanto a los puntos de hecho lo hacía el Tribunal según su libre apreciación y en cuanto a los de derecho, conforme a los principios del Derecho Internacional, debiendo la sentencia comprender cada uno de los puntos en litigio.

La división de las resoluciones judiciales en providencias, autos y sentencias era igual a la que existe en nuestro Código de Procedimientos. En todos los casos se exigía que hubiera mayoría de tres Magistrados. El fallo debía ser razonado y consignado por escrito, redactándose por el Presidente, excepto en el caso de que se tratara de un voto de mayoría, caso en el cual se designaba al Magistrado que debía hacerla. Contra la sentencia no cabía recurso alguno.

Las resoluciones debían hacerse saber a los interesados en la casa que señalaran para oír notificaciones en la sede del Tribunal y a todos los gobiernos centroamericanos. Las primeras notificaciones de cada asunto, si el demandado era un Gobierno, debían hacerse a su Secretaría de Relaciones Exteriores, por la de la Corte si fuere el de la residencia del Tribunal y si fuere otro, por nota a la que debía acompañar copia literal del libelo de demanda, de las pruebas presentadas y de la resolución recaída. Si el demandado era un particular, se le notificaba personalmente si vivía en la sede de la Corte y si habitaba fuera de ésta, por medio de correo certificado. Para las notificaciones en la residencia del Tribunal no había notificador y esa función estaba encomendada al Secretario del mismo.

No se dispuso ninguna forma de obligar a las partes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. En la Conferencia de Washington se discutió expresamente el caso de la sanción que debía imponerse en aquellos asuntos en que la parte perdedora se negara a dar cumplimiento a la sentencia y de la garantía que habrían de dar los firmantes del pacto de acatar los actos de la Corte. Pero en definitiva, llegándose a una transacción entre los que deseaban una sanción efectiva y los que no querían que se pusiera nada en absoluto sobre garantías, en el tratado se redactó el Artículo XXV en la siguiente forma:

“Los fallos de la Corte se comunicarán a los cinco Gobiernos de las Repúblicas Contratantes. Los interesados se comprometen a someterse a dichos fallos; y todos a prestar el apoyo moral que sea necesario para que tengan su debido

cumplimiento, constituyendo en esta forma una garantía real y positiva de respeto a esta Convención y a la Corte de Justicia Centroamericana”¹⁹.

Para cuando se produjera alguno de esos casos, establecía el Artículo 14 del Reglamento:

“La Corte no se disolverá, ni suspenderá sus funciones por inobservancia de sus fallos o mandatos o por desconocimiento de sus atribuciones o prerrogativas. Llegado ese caso, dirigirá al Gobierno respectivo las observaciones convenientes y si éstas fueren desatendidas, dará cuenta de lo ocurrido a los otros Gobiernos”.

Como la situación prevista se produjera en los juicios contra Nicaragua por el Tratado Bryan-Chamorro, la Corte propuso en 1917 que se le diera una sanción efectiva a sus fallos, solicitando que el Artículo XXV, de la Convención, se modificara en la siguiente forma:

“La Corte no se disolverá ni suspenderá sus funciones por inobservancia de sus fallos o mandatos, o por desconocimiento de sus atribuciones o prerrogativas. Llegado este caso, dirigirá al Gobierno respectivo las observaciones convenientes; y si ellas fueren desatendidas, dará cuenta de lo ocurrido a los demás Gobiernos reclamándoles el auxilio moral a que se refiere la primera parte de este artículo.

“Ensayadas sin éxito las gestiones de Cancillería tendientes a obtener el cumplimiento de los fallos o mandatos del Tribunal, éste declarará insubsistente, respecto del Gobierno rebelde, la presente Convención y todas las otras convenciones o tratados que con él hubieren celebrado en las Conferencias Centroamericanas de 1907 y los que de ellos se deriven.

“Llegado ese evento de desintegración del Tribunal, los casos de empate, en los futuros litigios, serán resueltos integrando la Corte con un Magistrado Suplente llamado por sorteo, entre los electos en los otros países centroamericanos, con exclusión de los que corresponden a las Naciones en litigio”²⁰.

¹⁹ Conferencia, cit., pág. 31.

Posiblemente el remedio hubiera sido peor que la situación existente ya que hubiera conducido a la desintegración lenta del Tribunal. En fin, éste no es más que un aspecto del problema, insoluble todavía, de la falta de coerción que padece el Derecho Internacional.

8. *Duración de la Corte. Casos de suspensión de sus funciones.*

Siguiendo el plazo de duración que se había fijado para todos los Tratados de la Conferencia de Washington de 1907, se limitó el de la Corte a diez años.

El Artículo XXVII de la Convención expresamente dijo:

“Las Altas partes Contratantes declaran que por ningún motivo ni en caso alguno darán por caducada la Presente Convención y que, en consecuencia la considerarán siempre vigente durante el término de diez años, contados desde la última ratificación. En el evento de que se cambie o altere la forma política de alguna o algunas de las Repúblicas Contratantes, se suspenderán ipso facto las funciones de la Corte de Justicia Centroamericana; y se convocará desde luego, por los respectivos Gobiernos, una Conferencia para ajustar la Continuación de dicha Corte al nuevo orden de cosas; y en caso de no llegar por unanimidad a un acuerdo, se tendrá por prescindida la presente Convención”²¹.

Comentando esa disposición dicen Madriz y Corea:

“Uno de los casos considerados por el Artículo XXVII es el de que se celebre un pacto de unión política entre dos o más Estados de Centro América. La Corte no podría, en tal supuesto, quedar organizada en la forma de la Convención, por que el nuevo Estado, siendo uno, tendría en la Corte tantos Magistrados como partes integrantes. Otro caso podría ser el de que uno o más Estados cayesen en la condición de semisoberanos porque tal cosa alteraría su forma política externa, y la Convención supone la soberanía

²¹ Conferencia cit., pág. 31.

*plena de las cinco Repúblicas . . . No están comprendidos en el artículo los cambios que puedan ocurrir en el personal del Gobierno, o en la constitución interior de un Estado, porque éstos no afectan la forma política exterior del mismo".*²².

El caso de la conversión de una de las Altas Partes Contratantes en Estado semisoberano se presentó cuando, a solicitud del Presidente don Adolfo Díaz, se produjo en 1912 una de las tantas intervenciones del gobierno norteamericano en Nicaragua. El Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador se dirigió por nota a la Corte pidiéndole que interpretando el Artículo XXVII, diciendo expresamente si se trataba de uno de los casos en él previstos. Pero como no lo hizo en forma de demanda sino con carácter de simple consulta, la Corte se negó a adelantar criterio sobre un asunto que podía ser objeto de un juicio.

²² Informe, op. cit., pág. XXXIV.